

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
 SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 FEB 2020

Expediente No. : 11001334204720190049400
Demandante : MARÍA IVONNE DÍAZ ACOSTA
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG.
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **MARÍA IVONNE DÍAZ ACOSTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.773.688, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que pretende la nulidad del acto ficto presunto negativo, originado por la omisión de la respuesta a las petición radicada ante el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el día **19 de octubre de 2018**, a fin de obtener el pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por

el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, el accionado deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Téngase al **Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y tarjeta profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificado en el correo electrónico **notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co²**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. **14** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **02** a las 8:00 a.m.

02 MAR 2020

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fl. 9-10 del exp.

² Ver fl. 8 vto del exp.



Libertad y Orden

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Dirección Seccional de Administración Judicial – Bogotá
Oficina Judicial – Reparto.

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCIÓN:

GRUPO / CLASE DE PROCESO CORPORACIÓN ESPECIALIDAD

Nº CUADERNOS FOLIOS CORRESPONDIENTES

ACCIONANTE (S)

MARIA IVONNE DIAZ ACOSTA 51773688

Nombre (s)	1. Apellido	2. Apellido	Nº.C.C./Nit
CARRERA 58 # 44- 31, BARRIO LA ESMERALDA			PBX 7447643

Dirección Notificación	Teléfono(s)
------------------------	-------------

APODERADO

JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA CC: 10.268.011 T.P: 66.637

CARRERA 58 # 44- 31, BARRIO LA ESMERALDA PBX 7447643

ACCIONADO(S)

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nombre (s)	1. Apellido	2. Apellido	Nº.C.C./Nit
------------	-------------	-------------	-------------

Calle 43 No. 57-14, Bogotá

Dirección Notificación	Teléfono(s)
------------------------	-------------

APODERADO

Nombre(s)	1. Apellido	2. Apellido	Nº C.C./Nit
-----------	-------------	-------------	-------------

Dirección Notificación	Teléfono(s)	Tarjeta Prof.
------------------------	-------------	---------------

ANEXOS. _____

NUMERO DE RADICACIÓN DEL JUZGADO:

--

Señores

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA (Reparto)

REFERENCIA: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – de Carácter Laboral

JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA mayor y vecino de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 10.268.011 de Manizales, abogado en ejercicio, acreditado con TP. No. 66.637 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación **MARIA IVONNE DIAZ ACOSTA**, de las condiciones conocidas en el poder legalmente otorgado el cual acompaño al presente escrito para incoar el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que contempla el Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 138, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)**, representado legalmente por la Ministra de Educación Nacional, **Dra. GINA PARODY**, o quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, o por el apoderado especial que para el efecto se designe, a fin de que previos los trámites procesales previstos en el C.P.A.C.A., y mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, se provea favorablemente a las siguientes:

I. PRETENSIONES

DECLARACIONES:

1. Declarar **LA EXISTENCIA** del acto ficto o presunto configurado el **19 DE ENERO DE 2019**, frente a la petición radicada el **19 DE OCTUBRE DE 2018**, con relación al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de en el pago de las cesantías, toda vez que la misma no fue contestada por parte de la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag.
2. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día el **19 DE ENERO DE 2019**, frente a la petición radicada el **19 DE OCTUBRE DE 2018**, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los Setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
3. Declarar que mi representado tiene derecho a que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días

hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

CONDENAS

1. Condenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, a que se le reconozca y pague la **SANCION POR MORA** establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2. Que se ordene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso tal como lo dispone el artículo 192 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).
3. Condenar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la **SANCION MORATORIA** reconocida en esta sentencia.
4. Condenar en costas a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código General del Proceso.

II. HECHOS

PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**.

SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el pago de la **CESANTIA** de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

TERCERO: Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado, por laborar como docente en los servicios educativos estatales le solicitó a la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - Fondo de**

Prestaciones Sociales el Magisterio, el día 29 DE AGOSTO DE 2017 el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

CUARTO: Por medio de la RESOLUCION 0604 DE 25 DE ENERO DE 2018 EXPEDIDA POR EDNA MARIANA LINARES PATIÑO DIRECTORA DE TALENTO HUMANO. SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO, le fue reconocida la cesantía solicitada.

QUINTO: Esta cesantía fue cancelada el 26 DE MARZO DE 2018, por intermedio de entidad bancaria

SEXTO: El artículo 4 de la ley 1071 de 2006, estableció:

" Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los petitionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al petitionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo."

El artículo 5 ibídem por su parte contempló:

" **Mora en el pago.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido por el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. (Subrayas fuera de texto)

SEPTIMO: El Honorable Consejo de Estado, en multiplicidad de oportunidades se ha pronunciado al respecto de la manera como debe entenderse la disposición normativa, como en sentencia de Unificación del 27 de marzo de 2007, SU 02513, M.P. Jesús María Lemos Bustamante, donde contemplo que:

" Sobre la formula de contabilizar los términos señalados en la norma anterior, (...) la Sala Plena del Consejo de Estado ha expresado: (.....) El

tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, mas cinco (10) días hábiles que corresponde a la ejecutoria ... más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en quedó en firme la resolución, para un total de 70 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria"

OCTAVO: Al observarse con detenimiento, mi representado solicitó la cesantía el **29 DE AGOSTO DE 2017**, siendo el plazo para cancelarlas el día **9 DE DICIEMBRE DE 2017** pero se realizó el día **26 DE MARZO DE 2018** por lo que transcurrieron **106** días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago.

NOVENO: Con fecha **19 DE OCTUBRE DE 2018** se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de la cesantía a la entidad convocada y ésta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la Procuraduría la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a acuerdos y sobre las pretensiones de esta demanda, situación que no fue posible, y por ello se adelanta la presente **DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

DECIMO: Una vez presentada la reclamación administrativa, transcurrieron **más de tres meses**, sin que la entidad diera respuesta, configurándose el acto ficto a o presunto negativo de que trata el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.¹¹⁷

III. DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS

- Ley 91 de 1989. Art. 5 y 15.
- Ley 244 de 1995. Artículos 1 y 2.
- Ley 1071 de 2006. Artículos 4 y 5

IV. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

EL CASO CONCRETO

El pago de las cesantía de los docentes afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, siempre han estado

¹¹⁷ Ley 1437 de 2011 Silencio administrativo. Artículo 83, *Silencio negativo*. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

menoscabando las disposiciones que regulan la materia, demorándose, en algunos eventos, hasta 4 o 5 años, contrario al pago de las cesantías de los demás servidores del estado, que al momento de solicitar sus cesantías, estas están siendo canceladas a más tardar dentro de los 30 días siguientes a su solicitud, por tratarse de emolumentos salariales que retiene el patrono, pero que son del empleado, para cuando este, quede CESANTE en su actividad.

En virtud de esta circunstancia, fueron expedidas de manera progresiva la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006, mediante la cuales se regulo la situación particular del pago de las cesantías parciales y definitivas de los servidores públicos, estableciendo un término perentorio para el reconocimiento de las mismas, de los 15 días después de radicada la solicitud y 45 días para proceder al pago al servidor, después de expedido el acto administrativo de reconocimiento.

Sin embargo esta circunstancia, y muy a pesar de que la jurisprudencia ha establecido que la disposición normativa ha de entenderse que el reconocimiento y pago, no debe superar los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud, el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO cancela por fuera de los términos establecidos en la ley esta cesantía, lo que genera una SANCION para la entidad equivalente a 1 día de salario del docente, con posterioridad a los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud, contado hasta cuando se efectúe el pago de estas cesantías.

- **Ley 91 DE 1989. Artículo 2. Numeral 5:**

El artículo 5 de mencionada normatividad establece:

" Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles" (Subrayas al copiado)

En estas circunstancias, puede observarse que mi representado tiene la calidad de nacional o nacionalizado y la prestación fue reconocida con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 91 de 1989, situación por la que la SANCION MORATORIA deprecada, está a cargo de la entidad demandada y está obligada a responder por esta situación tan irregular.

- **LEY 244 DE 1995**

La ley 244 de 1995, en sus artículos 1 y 2, ya habían determinado el derecho para mi representado (a) así:

" **Artículo 1.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

ARTÍCULO 2o. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. (Subrayado al copiado)

A pesar de que esta norma fue sustituida por la ley 1071 de 2006, es claro que la intención del legislador, fue buscar que una vez el empleado quedara cesante en su empleo, pueda obtener unos recursos rápidos para mitigar la ostensible rebaja de sus ingresos al retirarse o perder su trabajo. Inicialmente la sanción solo hacía referencia a las CESANTIAS DEFINITIVAS, pero con la entrada en vigencia de la ley 1071 de 2006, la protección de que el trabajador pudiera obtener su pago de la cesantía antes de los 70 días después de radicada la solicitud y fue ampliada a la cesantía parcial por medio de la Ley 1071 de 2006, ya era un imperativo legal que la entidad demandada pretende desconocer.

LEY 1071 DE 2006.

Artículo 4 de la ley 1071 de 2006, estableció:

" **Términos.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo."

El artículo 5 ibídem por su parte contempló:

"... **Mora en el pago.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido por el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.

En estas circunstancias, obsérvese que el espíritu garantista de la Ley 1071 de 2006, al establecer los términos perentorios para el reconocimiento y pago de la cesantía de mi representado, está siendo burlada por la entidad demandada, pues se encuentra cancelando la prestación, con posterioridad a los setenta (70) días después de haber realizado la petición de las mismas, obviando la protección de los Derechos del trabajador, haciéndose el Fondo Prestacional del Magisterio acreedor a la SANCION correspondiente por la mora en el pago de la CESANTIA por el incumplimiento o retardo en el pago de la misma y con ésta circunstancia pueda resarcirse los daños que causó a mi mandante, situación que debe ser oportunamente protegida por este despacho.

Es así que la Ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006 al establecer un término perentorio para la liquidación de la cesantía buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna, evitando que la autoridad demorara su respuesta, pretendiendo evadir la acción de la justicia.

La contabilización adicional de los 10 días, a los 60 días que contempla la ley 1071 de 2006, con el objeto de agotar el procedimiento del reconocimiento y pago de la cesantía, obedece a la necesidad de contabilizar el termino necesario para que el acto administrativo que reconoció la prestación, quede debidamente ejecutoriado conforme lo establece la ley.

Conforme a lo anterior se puede vislumbrar que es el mismo estado, quien visualizaba la burla con que las entidades públicas encargadas del reconocimiento de la cesantía, daban a sus empleados, situación que pretendió remediar, pero, como lo puede observar el despacho: "hecha la ley, hecha la trampa", pues lo que hicieron las entidades fue incluso demorar más la incertidumbre del reconocimiento de las mismas y sólo cancelar cuando los

recursos pudiera eventualmente tramitarlos, con el objetivo de evitarse la sanción por mora, pero el H. Consejo de Estado encontró en esto, una situación tan irregular que en multiplicidad de pronunciamientos, ya explicó la formula cómo deben computarse esos términos para comenzar a causarse la sanción por mora solicitada en esta oportunidad, lo que le significa señor juez, que debe accederse a las suplicas de la demanda.

JURISPRUDENCIA REITERATIVA DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO

El H. Consejo de Estado en sentencia del 8 de abril de 2008, teniendo como M.P. al **Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE**, dentro del expediente radicado No. 73001-23-31-000-2004-01302-02(1872-07), estableció:

" La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 es una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la mencionada ley. El espíritu de la comentada disposición es proteger el derecho de los servidores públicos que se retiran del servicio a percibir oportunamente la liquidación definitiva de sus cesantías. En tal sentido, estableció el procedimiento para su reconocimiento y pago, consagrando, entre otros asuntos, una sanción a cargo de la Administración y a favor del trabajador, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, en caso de constituirse retardo en el pago definitivo de la referida prestación.

La sanción moratoria se contabiliza a partir de la firmeza del acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas, vale decir, cuando no se interpongan recursos contra el mismo, cuando se renuncie expresamente a ellos o cuando los recursos interpuestos se hayan decidido (art. 62 del C.C.A.). En los eventos en que la administración no se pronuncie o se pronuncie tardíamente frente a la solicitud del pago del auxilio de cesantía, dicha situación, salvo los casos previstos por la ley para su retención, no la exime de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retraso

"La Sala ha venido expresando que para lograr la efectividad de la previsión normativa contemplada en el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 el momento a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas en los eventos en que no exista acto de reconocimiento debe contabilizarse en la siguiente forma: Se toma la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas con los anexos que corresponda. Desde esa fecha deben computarse, conforme a los términos a los que alude la Ley 244 de 1995, quince (15) días hábiles para "expedir la Resolución correspondiente" de liquidación de las cesantías definitivas, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la fecha en la cual haya quedado en firme dicha resolución, para efectuar el pago de la prestación social. Esto implica

que deben contabilizarse en total sesenta (60) días hábiles a partir de la petición, más el término de ejecutoria de la resolución correspondiente, que ordinariamente corresponde a diez (10) días hábiles, para un gran total de sesenta y cinco (7) días hábiles.

En conclusión, cuando la entidad no se pronuncie frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, el término para el cálculo de la indemnización moratoria comenzará a computarse a partir del día siguiente a los setenta (70) días hábiles posteriores a la radicación de la petición de cesantías definitivas que obviamente debe ser posterior al retiro". (Negrilla y subrayados originales del texto).

El H. Consejo de Estado, en providencia del 28 de enero de 2010, dentro del expediente rad, No. 2266-08, teniendo como M.P.al Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, contempló:

" En los eventos en que la administración no se pronuncie o se pronuncie tardíamente frente a la solicitud del pago del auxilio de cesantía, dicha situación no la exime de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retraso. En este sentido se ha pronunciado la Sección Segunda de esta corporación estableciendo el momento a partir del cual se configura la sanción moratoria:

"La Sala ha venido expresando que se para lograr la efectividad de la previsión normativa contemplada en el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 el momento a partir del cual comienza a correr el termino para que se genere la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas en los eventos en que no exista acto de reconocimiento debe contabilizarse en la siguiente forma:

Se toma la fecha en la cual el interesado radica la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas con los anexos que corresponda. Desde esa fecha deben computarse, conforme a los términos a los que alude la Ley 244 de 1995, quince (15) días hábiles para "expedir la Resolución correspondiente" de liquidación de las Cesantías Definitivas, mas cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la fecha en la cual haya quedado en firme dicha resolución, para efectuar el pago de la prestación social. Esto implica que deben contabilizarse en total sesenta (60) días hábiles a partir de la petición, más el término de ejecutoria de la resolución correspondiente, que ordinariamente corresponde a cinco (10) días hábiles, para un gran total de setenta (70) días hábiles.

En conclusión, cuando la entidad no se pronuncie freno a la solicitud de reconocimiento y pago de la cesantías definitivas, el termino para el cálculo de la indemnización moratoria comenzara a computarse a partir del día siguiente a los setenta (70) días hábiles posteriores a la radicación de la petición de cesantías definitivas que obviamente debe ser posterior al retiro" (Sentencia

del 28 de Septiembre de 2006, Radicación numero: 23001-23-31-000-2000-00433-01(8308-05) C.P. Alejandro Ordoñez Maldonado. Actor: Carmen Isabel Beltrán Ramírez. En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia 2777-04 del 27 de marzo de 2007, C.P. Jesús María Lemus Bustamante y la Sección Segunda en sentencia 4597-01 del 22 de enero de 2004, C.P. Tarsicio Cáceres Toro).

3.3 Indemnización por mora en el pago de Cesantías

En el caso que ocupa ahora la atención de la Sala aparece demostrado que el actor solicito por escrito el día 11 de enero de 2000 el pago de las prestaciones sociales adeudadas, situación frente a la cual no recibió respuesta de parte de la entidad empleadora dentro del término legal. Solamente hasta el 27 de diciembre de 2001, esto es, casi dos años después, mediante la Resolución 362, el señor Alcalde del Municipio de Susa con autorizo el pago de las cesantías definitivas por valor de \$2.365.369,00 (fl.121), el cual se abonó el mismo día.

Dispone la Ley 244 de 1995 que la administración cuenta con quince días hábiles para expedir la resolución que reconozca las cesantías, previo cumplimiento de los requisitos señalados por la ley. Cuando se omite expedir tal acto administrativo dentro del plazo legalmente establecido, se vulnera principalmente el derecho fundamental de petición. Ante esta situación, el ex empleado tiene dos opciones: exigir, por vía de tutela, la respuesta a la solicitud de liquidación de cesantías, o, demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el acto presunto negativo que se configura con el silencio de la administración".

El H. Consejo de Estado, el 30 de julio de 2009, con Ponencia del Dr. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, dentro del Expediente radicado No. 73012331000200100006-01, reiteró:

" El momento a partir del cual se cuenta el plazo legal referido en las normas transcritas es el de la fecha de solicitud de reconocimiento por parte del interesado, tal como lo ha establecido esa corporación en reiteradas oportunidades:

Conforme el artículo 1 de la ley 244 de 1995 la entidad dentro de los 165 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías Definitivas, están obligadas a expedir la respectiva resolución y de acuerdo con lo previsto en el artículo 2º de la misma Ley tiene un plazo máximo de 45 días a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo para cancelar la prestación. En este caso el demandante solicita que se declare el silencio administrativo negativo frente a su petición del 09 de marzo de 1999 es decir que esta es la fecha que puede tomarse para efecto de contabilizar la aplicación de los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 (...) 8 [8]

Así, el término con el que cuenta la administración para efectuar el pago efectivo del auxilio de cesantías es de sesenta y cinco (65) días hábiles

siguientes al día de la presentación de la solicitud de su reconocimiento. Este término comprende quince (15) días hábiles para expedir la Resolución de Liquidación de las Cesantías definitivas, diez (10) días hábiles de su ejecutoria, y cuarenta y cinco (45) días hábiles para efectuar el pago de la prestación social.

No se compadece con el sentido de la normatividad mencionada que la indemnización por la falta de pago oportuno de cesantías se genere solo ante el incumplimiento del término de 45 días contados a partir del momento en que se encuentre en firme el acto administrativo que las reconozca, porque se dejaría desamparado el ex servidor en el evento en que la administración tarde más de los 15 días para expedirlo.

Tal como se mencionó anteriormente, el término de los 70 días hábiles con el que cuenta la administración para efectuar el pago efectivo de las cesantías, se contabiliza a partir de la fecha en que se realiza la solicitud por parte del interesado, si esta reúne los requisitos necesarios para su reconocimiento.

Esta circunstancia ha sido ratificada por la Sentencia del Consejo de Estado del 7 de diciembre de 2000, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente Alberto Arango Mantilla, actor José Ever Rodríguez Barrero, Radicado: 2020 - 00.

En el mismo sentido, la sentencia de Consejo de Estado del 12 de diciembre de 2002, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante, actor Beatriz Cúberos de Coronel, Radicado: 1604-01.

En sentencia de la SALA PLENA DE LOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - UNIFICANDO JURISPRUDENCIA - el H. CONSEJO DE ESTADO el 27 de marzo de 2007, dentro del expediente radicado No. 2777-2007; M.P. el Dr. JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE, teniendo como Actor: José Bolívar Caicedo Ruiz, estableció:

" ... Cuando la administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de las sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radica la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, en decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución , mas diez (10) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedido con la salvedad a que alude el mismo precepto, mas cuarenta y cinco (45) días Hábiles

a partir del día en que quedo en firme la resolución, para un total de 70 días hábiles, transcurridos los cuales se causara la sanción moratoria.

Para la sala resulta claro que ante la ausencia de pronunciamiento sobre la liquidación de las cesantías definitivas deben contarse los términos en la forma indicada para que la norma tenga efecto útil y hacer efectiva la capacidad conminatoria de la sanción prevista por la Ley 244 de 1995, pues, de no acudir a este medio, el cometido proteccionista de los derechos de servidor público que animo a la Ley, se vería, paradójicamente, burlado por la propia ley dado que la Administración simplemente se abstendría de proferir la resolución de conocimiento de las cesantías definitivas para no poner en marcha el termino para contabilizar la sanción, produciéndose un efecto perverso con una medida instituida para proteger al ex servidor público cesante". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así, el término con el que cuenta la administración para efectuar el pago efectivo del auxilio de cesantías es de sesenta y cinco (65) días hábiles siguientes al día de la presentación de la solicitud de su reconocimiento. Este término comprende quince (15) días hábiles para expedir la resolución de liquidación de las cesantías definitivas, diez (10) días hábiles de su ejecutoria y cuarenta y cinco (45) días hábiles para efectuar el pago de la prestación social.

No se compadece en el sentido de la normatividad mencionada que la indemnización por la falta de pago oportuno de cesantías se genere solo ante el incumplimiento del término de 45 días contados a partir del momento en que se encuentre en firme el acto administrativo que la reconozca, porque se dejaría desamparado al ex servidor en el evento en que la administración tarde más de los 15 días para expedirlo".

El H. Consejo de Estado, expresó en sentencia del 2 de octubre de 2008, teniendo como Consejera Ponente: **Dra. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ**, expediente radicado No. 1998-760, que:

" En la hipótesis que no haya controversia frente al derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podría constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la jurisdicción ordinaria para obtener el pago mediante acción ejecutiva.

En suma, la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la tardanza, porque, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo" (Subrayas no hacen parte del texto original)

En este sentido profundizar en la situación de mi representado es inocua, pues la claridad en que se ha desenvuelto esta situación, no deja duda del derecho que le asiste a mi representado, pues ha sido tan reiterativa la jurisprudencia sobre la fórmula de calcular el tiempo en que debía haberse otorgado respuesta a las peticiones, que en el presente asunto señor Juez consideramos que las pretensiones de esta demanda están llamadas plenamente a prosperar.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

- Poder.
- Petición realizada a la entidad o agotamiento de vía gubernativa
- Resolución mediante la cual se reconoció la Cesantía.
- Certificación de Pago de la Fiduciaria y/o Recibo de pago de la cesantía.
- Constancia de la Procuraduría de agotamiento de-requisito.
- Copia de la demanda para archivo en físico y en CD.
- Copia de la demanda y anexos para traslado al demandado y a la agencia en físico.

VI. DETERMINACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

De conformidad con el certificado de salarios anexo, estimo la cuantía en (\$ 9557437) y según la siguiente liquidación

MARIA IVONNE DIAZ ACOSTA			
FECHA DE SOLICITUD	29-ago-17		
FECHA DE PAGO OPORTUNO	9-dic-17		
FECHA PAGO EXTEMPORANEO	26-mar-18		
VALOR SALARIO AÑO 1 DE MORA	\$2.704.935		
MES	DIAS MORA	VALOR DIA	TOTAL MES
2017			
DICIEMBRE	21	\$90.165	\$1.893.455
2018			
ENERO	30	\$90.165	\$2.704.935
FEBRERO	30	\$90.165	\$2.704.935
MARZO	25	\$90.165	\$2.254.113
DIAS/RETARDO	106	TOTAL MORA	\$9.557.437

VII. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Corresponde el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues, se está demandado un acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a que se refiere el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, acto que de conformidad con las normas de jurisdicción y competencia contenidas en la Ley 1437 de 2011 es censurable ante las autoridades jurisdiccionales que hacen parte de esa justicia especial.

Esta expresión, se hace necesaria, teniendo en cuenta que algunos despachos judiciales, han declarado la ausencia de jurisdicción en casos como el presente, con fundamento en una providencia del Sala Jurisdiccional Disciplinaria proferida en Diciembre 3 de 2014, mediante la cual dirimió el conflicto negativo de competencia que se suscribió entre el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira y el Juzgado Cuarto Administrativo de la misma ciudad para conocer la demanda que inició la señora Rosalba Mesa Carvajal contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por haber incurrido en mora en el pago de las cesantías.

El Consejo de Estado abordó el tema de la jurisdicción y competencia en casos como el presente en providencia de Julio 16 de 2015, dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO incoado por ROSA MARIA RODRIGUEZ OBANDO contra el DEPARTAMENTO DE BOYACA, radicado N° 150012333000 201300480 02 (1447-2015), en la cual se resolvió la apelación formulada por la parte actora contra la decisión de la excepción previa denominada "FALTA DE JURISDICCIÓN", C.P. DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

La máxima autoridad de lo contencioso administrativo puntualizó sobre el tema lo siguiente:

"De la providencia anterior, se observa que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura al dirimir el conflicto de competencia estableció la existencia de un acto administrativo, esto es, la Resolución No 468 de 30 de diciembre de 2011, mediante la cual se reconoció la mora y se ordenó el pago de la sanción por tal concepto. Por tanto, al existir un acto administrativo con las características de un título ejecutivo, esto es, contener una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P. (antes 488 del C. de P. C.), es de recibo que el conocimiento del proceso sea de la Justicia Ordinaria Laboral, ya que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo solo conoce de las ejecuciones que se deriven de la condena impuesta a través de las sentencias que profieran los jueces de la misma.

El asunto que se debate en el sub lite es distinto porque se demanda el acto administrativo por medio del cual la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías se negó por la Administración del Departamento de Boyacá. Lo que significa que el conocimiento de la demanda contra ese acto corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con las competencias señaladas por la Ley 1437 de 2011; y no se debe olvidar que conforme a la sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado proferida el 27 de marzo de 2007, interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que reconozca el derecho y que sirva de título ejecutivo para hacerlo efectivo ante la Justicia Ordinaria Laboral". (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Conforme a lo anterior no se puede afirmar en este caso que el título ejecutivo sea la Resolución No 0184 de 21 de abril de 2005 que reconoció las cesantías a la demandante, pues, allí no hay ninguna manifestación de la voluntad de la administración del Departamento de Boyacá que sea expresa, clara y exigible respecto del punto que se debate en este proceso, esto es, el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías. Además, no está en discusión el reconocimiento mismo de las cesantías contenido en la resolución mencionada; lo que es objeto del presente proceso es el pago de la sanción moratoria porque las cesantías no se pagaron dentro del plazo indicado en la ley.

En este orden de ideas decir que el conocimiento del presente asunto es de la Justicia Ordinaria Laboral con el argumento de que hay un acto administrativo que reconoció las cesantías que junto con la Ley 244 de 1994 conforma un título ejecutivo complejo que se debe ejecutar ante citada jurisdicción, no corresponde a un entendimiento real y efectivo de la jurisdicción y de las competencias señaladas en la ley para conocer y decidir los diferentes asuntos propuestos por los administrados.

Entonces, como la administración no acepta la existencia de mora en el pago de las cesantías, y menos reconocerá de manera libre y espontánea la indemnización, el interesado deberá provocar decisión en tal sentido y para el efecto tiene que solicitar el reconocimiento de la indemnización prevista en la ley para cuando el pago de las cesantías no se hace dentro del plazo allí señalado."

Las anteriores consideraciones resultan fundamentales y suficientes para demostrar que la presente demanda es conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme a las competencias dispuestas por el legislador en virtud de los factores de cuantía y territorio.

Así la cosas, tal decisión, se convierte en directriz jurisprudencial que debe ser acatada por las autoridades que hacen parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de jerarquía menor, por constituir un precedente frente al tema de fondo de la presente acción.

VIII. DOMICILIO PROCESAL Y NOTIFICACIONES

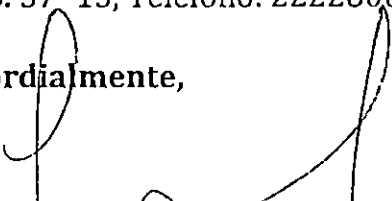
DEMANDANTE: CL 6B N°80 G 95 ATO 623

APODERADO: Dirección de Correo Electrónico: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co Dirección Físico: Carrera 58 # 44- 31, PBX 7447643, , Bogotá

DEMANDADO: Para efectos de la aplicación del artículo 199 del Código Contencioso Administrativo¹¹⁸, la dirección electrónica de la representante de entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Dirección Física: Centro Administrativo Nacional (CAN), ubicado en la calle 43 No. 57- 15, Teléfono: 2222800 de Bogotá D.C.

Cordialmente,



JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA
CC. No. 10'268.011 de Manizales C.
TP. No. 66.637 del C.S. de la J

¹¹⁸ Notificación auto admisorio de la demanda.

SEÑORES

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto)
Ciudad

Maria Ivonne Díaz Acosta, de las condiciones conocidas al pie de mi respectiva firma, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales (C) y acreditado con la Tarjeta Profesional de abogado No. 66.637 del C.S. de la J, al Doctor RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA identificado con la c.c. No. 10.248.428 de Manizales y T.P. No. Del C.S. de la Judicatura, la Dra. IVONNE ROCIO SALAMANCA NIÑO, identificada con c.c. No. 1.013.592.530 de Bogotá y acreditada con la T.P. No. 199.090 expedida por el C.S. de la J., con el objeto de instaurar Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representado legalmente por la Ministra de Educación Nacional, Dra. MARÍA FERNANDA CAMPOS SAAVEDRA, o quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, o por el apoderado especial que para el efecto se designe, a fin de que previos los trámites procesales previstos en el C.C.A. y el C.P.C., y mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, se provea favorablemente a las siguientes:

DECLARACIONES:

1. Declarar la nulidad del acto Administrativo No. _____ de fecha _____ expedido por _____ o del acto ficto o presunto configurado el 19 de Enero de 2019, frente a la petición presentada el 19 de octubre de 2018 en cuanto me negó el reconocimiento de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2. Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, Contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

CONDENAS:

1. Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), a que se me reconozca y pague una SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de



El declarante es el/la _____
Quien es el/la representante legal _____
Tiene el/la poder _____
Responsable de la información _____

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
517D36AA

haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Que se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de éste, tal como lo dispone el artículo 192 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A)

3. Condenara la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCION MORATORIA, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.

4. Condenara la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la SANCION MORATORIA reconocida en esta sentencia.

5. Condenar en costas a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código General del Proceso.

Mis apoderados quedan expresamente facultados para recibir, cobrar, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir este poder y en fin realizar todas las gestiones necesarias para la defensa de mis intereses sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente para tramitar la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo escrito a mano vale.

Atentamente,

C.C. 81003688

Acepto,

JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA
C.C. 10.268.011 de Manizales (R)
T.P. 66.637 del C.S. de la Judicatura

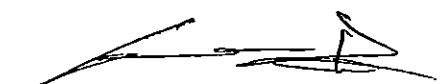
RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA
C.C. No. 10.248.428 de Manizales
T.P. No. 120.489 del C.S. de la J.

IVONNE ROCIO SALAMANCA NIÑO
c.c. No. 1.013.592.530 de Bogotá
T.P. No. 199.090 C.S. de la J



Bureau de l'Enregistrement

El. Maria Ivoanne Diaz
Quien se le da el D.C. 51733-688
T.M. No. 187 AGO. 2017
Responsable de la entrega de la escritura

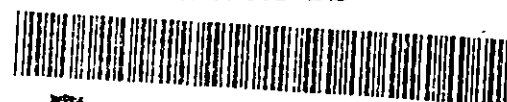

51733688

Señores

NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ciudad

SOLICITANTE: MARIA IVONNE DIAZ ACOSTA
C.C. No. 51773688
PRESTACION: SANCION POR MORA. Cesantía.



Radición No. E-2018-159456
Fecha 19-12-2018 - 11:33
Folios: 1 Anexos.
Radición: VOLUNTARIO JAS DIAZ
Destino: 5101 - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO.
PRESTACIONES
Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co
con el código de verificación: JFT00

JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado del (la) docente que aparece en la parte superior como SOLICITANTE, de la manera más respetuosa ejerzo derecho de petición en interés particular consagrado en el artículo 23 de la C.P y normas concordantes, con el objeto de que se realicen las declaraciones que formularé previo los siguientes:

I. RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

SEGUNDO: De conformidad con la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las CESANTIAS PARCIALES Y DEFINITIVAS de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

TERCERO: Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado(a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el DEPARTAMENTO, DISTRITO O MUNICIPIO le solicitó al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

CUARTO: Mediante Resolución le fue reconocida la cesantía parcial y/o definitiva.

QUINTO: Esta cesantía fue cancelada por intermedio de entidad bancaria.

SEXTO: El artículo 4 de la ley 1071 de 2006, estableció:

“ Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso que la entidad observe que la solicitud esta incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

El artículo 5 ibídem por su parte contempló:

“ Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

842

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.

El Honorable Consejo de Estado, en multiplicidad de oportunidades se ha pronunciado al respecto de la manera como debe entenderse la disposición normativa, como en sentencia de Unificación del 27 de marzo de 2007, SU 02513, M.P. Jesús María Lemos Bustamante, donde contempló:

“ Sobre la formula de contabilizar los términos señalados en la norma anterior, (...) la Sala Plena del Consejo de Estado ha expresado: (...) el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, mas cinco (5) días hábiles que corresponde a la ejecutoria ... más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria”

SEPTIMO: Al observarse con detenimiento, y de acuerdo con los documentos que obran en el expediente administrativo, el pago de las cesantías fue realizado con posterioridad al momento que se cumplieron los setenta (70) días hábiles establecidos en la ley, después de haber realizado la solicitud, lo que generó de manera inmediata el derecho a la sanción.

II. PETICIONES

PRIMERO: Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles, incluida la ejecutoria, después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

SEGUNDO: Que sobre el monto de la SANCION POR MORA, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de esta entidad.

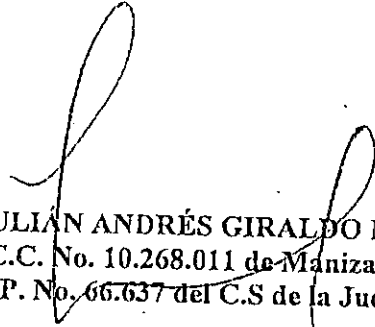
III. ANEXOS

- Poder para actuar.
- Resolución que reconoció cesantías.
- Certificado Fiduprevisora u/o recibo de pago cesantías BBVA.
- Copia cedula del docente.

IV. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co o en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 7 No. 18 – 42 local 105 CC Monserrate. PBX 2848877 Bogotá D.C.

Cordialmente,


JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA
C.C. No. 10.268.011 de Manizales
T.P. No. 66.637 del C.S de la Judicatura

Señores

SECRETARIA DE EDUCACION de Bogotá
NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y/O
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

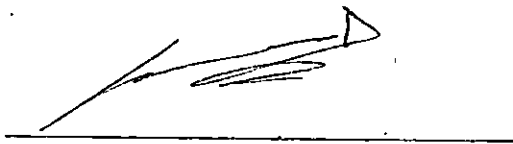
REFERENCIA: Poder. Agotamiento Vía Gubernativa.

Maria Ivonne Díaz Acosta, identificado (a) como a aparece al pie de mi firma, de la manera más respetuosa manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y acreditado con la Tarjeta Profesional de abogado No. 66.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y/o a la Doctora IVONNE ROCIO SALAMANCA NIÑO, identificada con la C.C. N° 1.013.592.530 de Bogotá y acreditada con la Tarjeta Profesional de Abogado No. 199.090 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación solicite el reconocimiento y pago de un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de mis cesantías parciales y/o definitivas, por haber sobrepasado el tiempo para efectos de realizar mi respectiva cancelación en virtud de la Resolución No. 0604 de 25 Enero 2018, expedida por esta entidad.

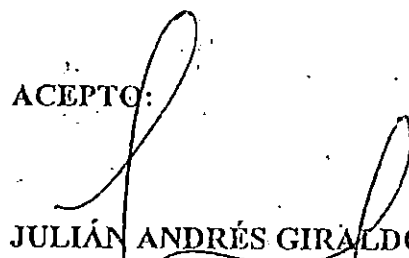
Mi apoderada queda especialmente facultada para conciliar, transigir, desistir, recibir, renunciar, sustituir este poder y en fin realizar todas las gestiones necesarias para la defensa de mis intereses sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente para actuar dentro de esta solicitud.

Lo escrito a mano vale.

Atentamente,


C.C. No. 51773688

ACEPTO:


JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA
C.C. No. 10.268.011 de Manizales
T.P. No. 66.637 del C.S. de la Judicatura.

IVONNE ROCIO SALAMANCA NIÑO
C.C. No. 101.013.592.530 de Bogotá.
T.P. No. 199.090 del C.S. de la Judicatura.

REDACTED
El Maria IVON DIAZ
Quien se identifica C. O. No. 51973688
T. P. No. 17 AGO 2017
Responsable Centro de Estudios
DATA

51973688

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

RESOLUCION No. **0604** DE **25 ENE 2018**

"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Reparaciones locativas"

LA DIRECTORA DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO (E), con fundamento en la delegación conferida por la Secretaría de Educación del Distrito, a través de la Resolución 513 de fecha 16 de marzo de 2016 y en desarrollo de las facultades legales atribuidas a las entidades territoriales, en especial por el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, en materia de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

CONSIDERANDO

Que el artículo 56 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005, racionalizó los trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, determinando que "las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.". Así mismo, estableció que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del secretario de Educación de la entidad territorial".

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, la Secretaría de Educación del Distrito, mediante Resolución 513 de fecha 16 de marzo de 2016, delegó en la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, la elaboración y suscripción de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales que paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previa aprobación del proyecto de resolución por el Administrador del Fondo.

Que mediante solicitud radicada bajo el No. 2017-CES-478086 de fecha 29/08/2017, la docente **MARIA IVONNE DIAZ ACOSTA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.773.688, solicita el reconocimiento y pago de una Cesantía Parcial, con destino a **Reparaciones locativas**, que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación **DISTRITAL-SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES, IED CIUDADELA EDUCATIVA BOSA**, aportando para el efecto los siguientes documentos:

- Formato de solicitud de prestación debidamente diligenciado.
- Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía del educador.
- Certificaciones de Factores salariales y Tiempo de Servicio expedida por la Secretaría de Educación del Distrito.
- Certificación de Antecedentes de Cesantías de FAVIDI.
- Certificado de Tradición y Libertad del inmueble
- Contrato de obra comprometiendo las cesantías del Fondo.
- Matrícula y fotocopia de cédula de ciudadanía de quien efectúa la Obra.

Que el Acuerdo 34 de 1998, emanado del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, organismo que determina las políticas de administración y dirección del Fondo, establece que se determinará un límite máximo para reconocer y pagar cesantías parciales con destino a reparaciones locativas durante el año 1998, por el valor de \$10.259.286.00, siendo éste valor incrementado en forma anual de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor -IPC- certificado por el DANE, a partir del año siguiente. Por lo tanto, para cesantías parciales con destino a reparaciones locativas a la fecha de reconocimiento, es decir, para el año 2017 el tope máximo es por la suma de \$30.607.008.

Que de acuerdo con el contrato de obra, la docente **MARIA IVONNE DIAZ ACOSTA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.773.688, solicita y justifica el pago de la cesantías parciales con destino a **Reparaciones locativas**, por la suma de \$10.085.500.

Que según certificación No. 21421 de fecha 28/07/2017, expedida por el Jefe de Grupo de Certificaciones Laborales de la Secretaría de Educación del Distrito, se comprobó que ha prestado sus servicios y es docente activo desde el 19/01/2007, con reportes de cesantías a 30/12/2016.



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

25 ENE 2018

...Continuación de la resolución No. **0604** De "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Reparaciones locativas a la docente MARIA IVONNE DIAZ ACOSTA, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.773.688".

Que las cesantías reportadas que sirvieron de base para la presente liquidación son:

+ Cesantía año 2007	\$957.318
+ Cesantía año 2008	\$1.237.588
+ Cesantía año 2009	\$1.383.638
+ Cesantía año 2010	\$1.445.902
+ Cesantía año 2011	\$1.491.738
+ Cesantía año 2012	\$1.566.326
+ Cesantía año 2013	\$1.620.208
+ Cesantía año 2014	\$1.716.951
+ Cesantía año 2015	\$2.460.698
+ Cesantía año 2016	\$2.704.935
TOTAL CESANTÍAS	\$16.585.302

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 56 de la Ley 962 de 2005 y 4 del Decreto 2831 de 2005, la Fiduciaria La Previsora S.A., como entidad administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aprobó mediante hoja de revisión de fecha 19/11/2017, el proyecto de resolución mediante el cual se reconoce la presente prestación incluyendo la anterior liquidación, cuyo pago se realizará surtido el trámite señalado en el Decreto 2831 de 2005, una vez corresponda el turno de atención y exista disponibilidad presupuestal.

Que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le ha cancelado al petitionerio Cesantías Parciales así:

RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	FECHA DE PAGO	VALOR
3336	25/06/2012	18/10/2012	\$5.037.000
Total SUMA AVANCES DE CESANTÍAS PARCIALES			\$5.037.000

Que debe descontarse de la presente liquidación, el valor de \$5.037.000, por concepto de Avances de Cesantías Parciales.

Que son normas aplicables entre otras la Ley 91 de 1989, el Acuerdo 34 de 1998, la Ley 962 de 2005, el Decreto 2831 de 2005 y la Resolución 513 de 2016.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer a la docente MARIA IVONNE DIAZ ACOSTA, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.773.688, la suma de \$16.585.302, por concepto de liquidación parcial de Cesantías, correspondiente al tiempo de servicio por el periodo comprendido entre el 19/01/2007 y el 30/12/2016.

PARÁGRAFO: El pago se realizará cuando le corresponda turno y exista la disponibilidad presupuestal, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

25 ENE 2018

...Continuación de la resolución No. 0604 De "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Reparaciones locativas a la docente MARIA IVONNE DIAZ ACOSTA, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.773.688".

ARTÍCULO SEGUNDO: De la suma reconocida descontar el valor de \$5.037.000 por concepto de cesantías parciales ya pagadas conforme a la parte motiva de la presente resolución, para un neto a pagar de \$10.085.500 a la docente MARIA IVONNE DIAZ ACOSTA, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.773.688

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario debe comprobar la inversión de la cesantía que se le anticipa dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de pago ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pagará al interesado las sumas a las que se refieren los artículos anteriores, previas deducciones ordenadas por la Ley.

PARÁGRAFO: Cuando el cobro lo realice por intermedio de tercera persona, deberá comprobar su supervivencia.

ARTÍCULO QUINTO: Fiduciaria la Previsora FIDUPREVISORA S.A., en calidad vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, descontará las sumas de dinero que sean ordenadas por lo despachos judiciales, en los porcentajes que éstos determinen en términos del artículo 2488 del Código Civil, en concordancia con los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la Ley 11 de 1984, artículos 3 y 4; 95 y 96 del Decreto Nacional 1848 de 1969; 134 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1073 de 2002, modificado por el Decreto 994 de 2003.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido de la presente resolución al (los) interesado (s) de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución, rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los

EDNA MARIANA LINARES PATIÑO
Directora de Talento Humano (E)
Secretaría de Educación del Distrito

25 ENE 2018

Nombre	Cargo	Labor	Firma
Natalia Cerquera Molano / Victor Jairo León	Abogados Contratistas	Revisó y Aprobó	
Alexandro Salazar	Profesional Contratista	Revisó	
Jonathan López Rojas	Abogado Contratista	Elaboró	

BBVA

HORA : 14:01:53
OFICINA : 0471
USUARIO : CES2907

PAGOS EN EFECTIVO
INFORMACION DEL PAGO TOTAL

FECHA : 25/06/2018
TRANS. : 0032
TERMINAL : 4255

RENTUARIO DIAZ ACOSTA MARIA IV
TOTAL A PAGAR \$19,085,500.00

DETALLE DEL PAGO PERI. 0001

CANAL: NET CASH PIREB CLIENTE: 00108229 FIJUCIARIA LA PREVIS VALOR: \$19,085,500.00
PAGO EFECTUADO CORRECTAMENTE

RESERVACION 1

RESERVACION 2

HU 01 0007095
02 51773588
03 DIAZ ACOSTA MARIA IVONNE
04 ELIZABETH 2234 000000000000

20180326
NOMINA DE CESANTIAS PARCIALES CORRESPONDIENTE
AP221 00000167 333

- CLIENTE -

OFIXPRES JUL/2017 F:2110841

51773588
310321594

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	1 de 6

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 131 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación SIGDEA N.º E-2019-429899/174 de 23/07/2019

Convocante (s):

BETHY LUCIA REY UMAÑA, MARTHA CECILIA ACERO DE CASAS, MARISSA PATRICIA ORTEGA GARAVITO, JAZMIN NIETO CORONADO, MAGDA GUISELA AGAMES JERES, JORGE ISAAC LATORRE, JOHANNA PAOLA GUEVARA ROMERO, LAURA PAOLA CORDOBA SALAZAR, JOSE WILSON GUERRERO IBARGUEN, LUIS ANGEL ZAMBRANO DIAZ, LEYDI NADID PINTO GUATAQUI, OSCAR ALEJANDRO VERA SUAREZ, ALBERTO VARGAS MENDOZA, ENEDIA GIL ROMERO, EMETH MENDOZA HOYOS, JOSE ANTONIO ROBAYO LEON, NATALY SOLARTE VILLEGAS, EMPERATRIZ CASTIBLANCO PALACIOS, YOLANDA PARRA VERVIESCAS, EMERSON DARIO GARCIA CORREA, MARTHA JUDITH GOMEZ RODRIGUEZ, CAROL ANDREA SUAREZ PEREZ, ALBA LUZ PRIETO POVEDA, FRANCY ASTRID PULIDO CASTRO, DORIS CONSUELO CHITIVA BERNAL, MARIA CONSUELO BAUTISTA HERNANDEZ, MARY LUZ RUA RUIZ, MONICA MARCELA PINEROS ABRIL, ESTEVEN ROMAÑA CORREA, STEPHANIE CAROLINA GARCIA QUIROGA, DANIEL ALEJANDRA BRICEÑO FONSECA, HENRY LEONEL GOMEZ RODRIGUEZ, MYRIAM HERNANDEZ VALENZUELA, REYES GASGAY ABRIL, WILLIAM IVAN ALBARRACIN BUITRAGO, DIANA MARCELA PACHON BAUTISTA, CARMEN CECILIA OSORIO MARTINEZ, MARIA ROCIO HERRERA TORRES, MONICA BOLIVAR PENAGOS, NELSON JAVIER VILLAMIL PACHON, GUSTAVO HERNANDO CONTRERAS PINZON, OLGA LUCIA MONTAÑEZ SUAREZ, PABLO ANTONIO ESCOBAR GRACIA, GLORIA GOMEZ DE TEUTA, CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ RUIZ, ROSA ELVIRA PORTILLA MAYA, MERY LEONOR PEÑA CALDERON, MIREYA CEDEÑO GOMEZ, LIBARDO DIAZ POLANIA, SERVET MIGUEL LADINO CRUZ, JOHN FREDY POVEDA, PLUTARCO ANDRES GONZALEZ, WILLIAM PUENTES PERDOMO, NIDIA JOSEFA DIAZ DIAZ, SANDRA LILIANA RIAÑO PALENCIA, MARIA IVONNE DIAZ ACOSTA, GLORIA ESPERANZA FORERO RINCON, ROSANA PAREDES VILLALOBOS, MARIA CLARET URREGO SUTACHAN, YEINS LILIANA CABALLERO SANCHEZ, LUIS ALBERTO AYALA AMAYA, MARTHA PATRICIA MONTERO CORREDOR, ANGELICA MARIA VALENCIA MURILLO, MYRIAM ALICIA LOPEZ CRUZ, LUZ DARY LOPEZ LEON, PABLO ANTONIO DIAZ DIAZ, YASSI CARMELA DIAZ VELASQUEZ, GLORIA TERESA GAMBA MALAGON, NUBIA ELIZABETH CUERVO LOPEZ, RODRIGO MONTAÑEZ MORA, CARMEN ROCIO RONDEROS, CARLOS ARTURO FORERO GRANADOS, OLGA LUCIA LEON CASTELLANOS, ELIANA ISETHE OTALORA ANGEL, MIGUEL ARIAS GONZALEZ, AMIRA YANETH GALVIS PEREZ, MELANIA VELA GIL, MARTHA ENEIDA GARCIA, YOLANDA BERNAL VALENCIA, CAMILO SALGADO BOCANEGRA, NYDIA XIMENA MANCERA MAHECHA, IRENE RODRIGUEZ PEÑA, DIANA FERNANDA BOADA SALAMANCA, ROSA AMALIA MARTINEZ CASTELLANOS, JOSE WILSON GUERRERO IBARGUEN, JOSE WILSON GUERRERO IBARGUEN, GLADYS BARBARA PEÑA MEJIA y GLADYS BLANCO CHASSOULE

Convocado (s):

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	2 de 6

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015¹, el (la) Procurador (a) 131 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA:

- Mediante apoderado, los convocantes BETHY LUCIA REY UMAÑA, MARTHA CECILIA ACERO DE CASAS, MARISSA PATRICIA ORTEGA GARAVITO, JAZMIN NIETO CORONADO, MAGDA GUÍSELA AGAMES JERES, JORGE ISAAC LATORRE, JOHANNA PAOLA GUEVARA ROMERO, LAURA PAOLA CORDOBA SALAZAR, JOSE WILSON GUERRERO IBARGUEN, LUIS ANGEL ZAMBRANO DIAZ, LEYDI NADID PINTO GUATAQUI, OSCAR ALEJANDRO VERA SUAREZ, ALBERTO VARGAS MENDOZA, ENEDIA GIL ROMERO, EMETH MENDOZA HOYOS, JOSE ANTONIO ROBAYO LEON, NATALY SOLARTE VILLEGAS, EMPERATRIZ CASTIBLANCO PALACIOS, YOLANDA PARRA VERVIESCAS, EMERSON DARIO GARCIA CORREA, MARTHA JUDITH GOMEZ RODRIGUEZ, CAROL ANDREA SUAREZ PEREZ, ALBA LUZ PRIETO POVEDA, FRANCY ASTRID PULIDO CASTRO, DORIS CONSUELO CHITIVA BERNAL, MARIA CONSUELO BAUTISTA HERNANDEZ, MARY LUZ RUA RUIZ, MONICA MARCELA PINEROS ABRIL, ESTEVEN ROMAÑA CORREA, STEPHANIE CAROLINA GARCIA QUIROGA, DANIEL ALEJANDRA BRICEÑO FONSECA, HENRY LEONEL GOMEZ RODRIGUEZ, MYRIAM HERNANDEZ VALENZUELA, REYES GASGAY ABRIL, WILLIAM IVAN ALBARRACIN BUITRAGO, DIANA MARCELA PACHON BAUTISTA, CARMEN CECILIA OSORIO MARTINEZ, MARIA ROCIO HERRERA TORRES, MONICA BOLIVAR PENAGOS, NELSON JAVIER VILLAMIL PACHON, GUSTAVO HERNANDO CONTRERAS PINZON, OLGA LUCIA MONTAÑEZ SUAREZ, PABLO ANTONIO ESCOBAR GRACIA, GLORIA GOMEZ DE TEUTA, CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ RUIZ, ROSA ELVIRA PORTILLA MAYA, MERY LEONOR PEÑA CALDERON, MIREYA CEDEÑO GOMEZ, LIBARDO DIAZ POLANIA, SERVET MIGUEL LADINO CRUZ, JOHN FREDY POVEDA, PLUTARCO ANDRES GONZALEZ, WILLIAM PUENTES PERDOMO, NIDIA JOSEFA DIAZ DIAZ, SANDRA LILIANA RIAÑO PALENCIA, MARIA IVONNE DIAZ ACOSTA, GLORIA ESPERANZA FORERO RINCON, ROSANA PAREDES VILLALOBOS, MARIA CLARET URREGO SUTACHAN, YEINS LILIANA CABALLERO SANCHEZ, LUIS ALBERTO AYALA AMAYA, MARTHA PATRICIA MONTERO CORREDOR, ANGELICA MARIA VALENCIA MURILLO, MYRIAM ALICIA LOPEZ CRUZ, LUZ DARY LOPEZ LEON, PABLO ANTONIO DIAZ DIAZ, YASSI CARMELA DIAZ VELASQUEZ, GLORIA TERESA GAMBA MALAGON, NUBIA ELIZABETH CUERVO LOPEZ, RODRIGO MONTAÑEZ MORA, CARMEN ROCIO RONDEROS, CARLOS ARTURO FORERO GRANADOS, OLGA LUCIA LEON CASTELLANOS, ELIANA ISETHE OTALORA ANGEL, MIGUEL ARIAS GONZALEZ, AMIRA YANETH GALVIS PEREZ, MELANIA VELA GIL, MARTHA ENEIDA GARCIA, YOLANDA BERNAL VALENCIA, CAMILO SALGADO BOCANEGRA, NYDIA XIMENA MANCERA MAHECHA, IRENE RODRIGUEZ PEÑA, DIANA FERNANDA BOADA SALAMANCA, ROSA AMALIA MARTINEZ CASTELLANOS, JOSE WILSON GUERRERO IBARGUEN, JOSE WILSON GUERRERO IBARGUEN, GLADYS BARBARA PEÑA MEJIA y GLADYS BLANCO CHASSOULE, presentaron solicitud de conciliación extrajudicial el día veintitrés (23) de Julio de 2019, convocando a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
- Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: *"De la manera más respetuosa solicito a la PROCURADURIA la fijación de fecha para audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de*

¹ Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antigua artículo 9º del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN		Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL		Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO		Versión	3
	REG-IN-CE-006		Página	3 de 6

agotar el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, reglamentado por el decreto 1716 de 2009 con el propósito de procurar un acuerdo con LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO sobre lo siguiente: PRIMERO: Declarar la nulidad del Acto ficto o presunto frente a la petición radicada ante la entidad, mediante la cual niega el reconocimiento de la SANCION POR MORA en el pago de las cesantías de la siguiente manera:

N°	NOMBRE DOCENTE	N° DE CEDULA	FECHA DEL AGOTAMIENTO	FECHA ACTO FICTO
1	BETHY LUCIA REY UMANA	51991961	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
2	MARTHA CECILIA ACERO DE CASAS	21069122	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
3	MARISSA PATRICIA ORTEGA GARAVITO	52029523	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
4	JAZMIN NIETO CORONADO	52475793	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
5	MAGDA GUSELA AGAMES JERES	51986137	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
6	JORGE ISAAC LATORRE	79327924	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
7	JOHANNA PAOLA GUEVARA ROMERO	52705676	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
8	LAURA PAOLA CORDOBA SALAZAR	49787230	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
9	JOSE WILSON GUERRERO IBARGUEN	11637472	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
10	JOSE WILSON GUERRERO IBARGUEN	11637472	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
11	LUIS ANGEL ZAMBRANO DIAZ	11339009	27 DE SEPTIEMBRE DE 2018	27 DE DICIEMBRE DE 2018
12	LEYDI NADID PINTO GUATAQUI	51992327	27 DE SEPTIEMBRE DE 2018	27 DE DICIEMBRE DE 2018
13	OSCAR ALEJANDRO VERA SUAREZ	79705256	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
14	ALBERTO VARGAS MENDOZA	79050947	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
15	ENEDIA GIL ROMERO	65693267	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
16	EMETH MENDOZA HOYOS	51770791	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
17	JOSE ANTONIO ROBA YO LEON	79243923	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
18	NATALY SOLARTE VILLEGAS	53160379	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
19	EMPERATRIZ CASTIBLANCO PALACIOS	52337681	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
20	YOLANDA PARRA VERVI ESCAS	28307896	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
21	EMERSON DARIO GARCIA CORREA	78077347	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
22	MARTHA JUDITH GOMEZ RODRIGUEZ	39753536	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
23	CAROL ANDREA SUAREZ PEREZ	52736625	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
24	ALBA LUZ PRIETO POVEDA	52300509	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
25	FRANCY ASTRID PULIDO CASTRO	52828075	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
26	DORIS CONSUELO CHITIVA BERNAL	51981972	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
27	MARIA CONSUELO BAUTISTA HERNANDEZ	51737948	19 DE SEPTIEMBRE DE 2018	19 DE DICIEMBRE DE 2018
28	MARY LUZ RUA RUIZ	52950818	19 DE SEPTIEMBRE DE 2018	19 DE DICIEMBRE DE 2018
29	MONICA MARCELA PINEROS ABRIL	39774133	7 DE SEPTIEMBRE DE 2018	7 DE DICIEMBRE DE 2018
30	ESTEVEN ROMANA CORREA	1077432755	7 DE SEPTIEMBRE DE 2018	7 DE DICIEMBRE DE 2018
31	STEPHANIE CAROLINA GARCIA QUIROGA	53098500	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
32	DANIEL ALEJANDRA BILICEÑO FONSECA	1030547660	19 DE SEPTIEMBRE DE 2018	19 DE DICIEMBRE DE 2018

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN		Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL		Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO		Versión	3
	REG-IN-CE-006		Página	4 de 6

33	HENRY LEONEL GOMEZ RODRIGUEZ	1014185380	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
34	MYRIAM HERNANDEZ VALENZUELA	51746235	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
35	REYES GASGAY ABRIL	11385542	7 DE SEPTIEMBRE DE 2018	7 DE DICIEMBRE DE 2018
36	WILLIAM IVAN ALBARRACIN BUITRAGO	6775296	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
37	DIANA MARCELA PACHON BAUTISTA	53079777	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
38	DIANA MARCELA PACHON BAUTISTA	53079777	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
39	CARMEN CECILIA OSORIO MARTINEZ	52120936	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
40	MARIA ROCIO HERRERA TORRES	51876410	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
41	MONICA BOLIVAR PENAGOS	52869908	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
42	NELSON JAVIER VILLAMIL PACHON	79788476	10 DE SEPTIEMBRE DE 2018	10 DE DICIEMBRE DE 2018
43	GUSTAVO HERNANDO CONTRERAS PINZON	13354863	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
44	GUSTAVO HERNANDO CONTRERAS PINZON	13354863	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
45	OLGA LUCIA MONTANEZ SUAREZ	51602945	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
46	PABLO ANTONIO ESCOBAR GRACIA	3068841	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
47	GLORIA GOMEZ DE TEUTA	20903113	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
48	CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ RUIZ	51920103	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
49	ROSA ELVIRA PORTILLA MAYA	27308758	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
50	MERY LEONOR PENA CALDERON	51881568	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
51	MIREYA CEDENO GOMEZ	39560090	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
52	LIBARDO DIAZ POLANIA	12106180	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
53	SERVET MIGUEL LADINO CRUZ	80864902	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
54	JOHN FREDY POVEDA	80904702	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
55	PLUTARCO ANDRES GONZALEZ	79360230	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
56	WILLIAM PUENTES PERDOMO	12132235	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
57	NIDIA JOSEFA DIAZ DIAZ	41730679	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
58	SANDRA LILIANA RIAÑO PALENCIA	52370285	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
59	MARIA IVONNE DIAZ ACOSTA	51773688	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
60	GLORIA ESPERANZA FORERO RINCON	41765380	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
61	ROSANA PAREDES VILLALOBOS	51679234	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
62	MARIA CLARET URREGO SUTACHAN	35285301	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
63	YEINS LILIANA CABALLERO SANCHEZ	39671160	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
64	LUIS ALBERTO AYALA AMAYA	79291200	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
65	MARTHA PATRICIA MONTERO CORREDOR	52112674	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN		Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL		Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO		Versión	3
	REG-IN-CE-006		Página	5 de 6

66	MARTHA PATRICIA MONTERO CORREDOR	52112674	18 DE SEPTIEMBRE DE 2018	18 DE DICIEMBRE DE 2018
67	ANGELICA MARIA VALENCIA MURILLO	52727530	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
68	ANGELICA MARIA VALENCIA MURILLO	52727530	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
69	MYRIAM ALICIA LOPEZ CRUZ	51993227	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
70	LUZ DARY LOPEZ LEON	52732000	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
71	PABLO ANTONIO DIAZ DIAZ	4237905	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
72	PABLO ANTONIO DIAZ DIAZ	4237905	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
73	YASSI CARMELA DIAZ VELASQUEZ	52954774	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
74	GLORIA TERESA GAMBA MALAGON	52365509	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
75	NUBIA ELIZABETH CUERVO LOPEZ	52772533	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
76	NUBIA ELIZABETH CUERVO LOPEZ	52772533	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
77	RODRIGO MONTAÑEZ MORA	79349385	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
78	CARMEN ROCIO RONDEROS	23782869	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
79	CARLOS ARTURO FORERO GRANADOS	79777918	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
80	OLGA LUCIA LEON CASTELLANOS	51944667	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
81	ELIANA ISETHE OTALORA ANGEL	51937488	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
82	MIGUEL ARIAS GONZALEZ	19289187	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
83	AMIRA YANETH GALVIS PEREZ	51647722	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
84	MELANIA VELA GIL	20654128	10 DE SEPTIEMBRE DE 2018	10 DE DICIEMBRE DE 2018
85	MARTHA ENEIDA GARCIA	41779837	10 DE SEPTIEMBRE DE 2018	10 DE DICIEMBRE DE 2018
86	YOLANDA BERNAL VALENCIA	38241817	17 DE OCTUBRE DE 2018	17 DE ENERO DE 2019
87	CAMILO SALGADO BOCANEGRA	80177130	17 DE OCTUBRE DE 2018	17 DE ENERO DE 2019
88	NYDIA XIMENA MANCERA MAHECHA	52663815	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
89	IRENE RODRIGUEZ PEÑA	28308922	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
90	DIANA FERNANDA BOADA SALAMANCA	52749652	19 DE OCTUBRE DE 2018	19 DE ENERO DE 2019
91	ROSA AMALIA MARTINEZ CASTELLANOS	52320007	17 DE OCTUBRE DE 2018	17 DE ENERO DE 2019
92	JOSE WILSON GUERRERO IBARGUEN	11637472	17 DE OCTUBRE DE 2018	17 DE ENERO DE 2019
93	GLADYS BARBARA PEÑA MEJIA	41750283	17 DE OCTUBRE DE 2018	17 DE ENERO DE 2019
94	GLADYS BLANCO CHASSOULE	51653171	17 DE OCTUBRE DE 2018	17 DE ENERO DE 2019

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	------------------------------------	---

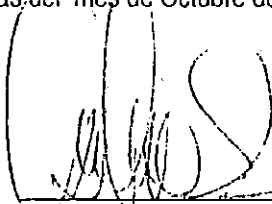
Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	6 de 6

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mis mandantes, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. **TERCERO:** Que sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectuó el pago de esta obligación a cargo de la convocada."

- El día de la audiencia celebrada el día veinticuatro (24) de Septiembre de 2019, solo se hizo presente la Apoderada sustituta de los convocantes Doctora JINETH ZUJEY GÓMEZ GALVO. Que no se hizo presente el apoderado de la entidad convocada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, razón por la cual el Despacho le otorgó el término de tres (03) días para que justificará su inasistencia, transcurrido el término anterior, sin que el ausente justificara su no comparecencia, este Despacho, mediante auto N. 040 del treinta (30) de Septiembre de 2019, consideró que no existía ánimo conciliatorio de la parte convocada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y dio por agotada la etapa conciliatoria.
- De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.
- En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Bogotá, al primer (01) días del mes de Octubre del año 2019



DIANA JANETHE BERNAL FRANCO

Procuradora 131 Judicial II para Asuntos Administrativos

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento